



RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: RA/23/2024, RA/24/2024 Y JDC/157/2024

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO UNIDAD POPULAR, PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA¹ E INOCENTE CASTELLANOS ALEJO Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, determina existente la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del pronunciamiento de la candidatura común al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, así como de la sustitución de las propias concejalías.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Consejo General

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ A través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Representante de los candidatos, candidatas y suplentes de la candidatura común integrada por la candidatura común de los partidos Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo y Unidad Popular.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

IEEPCO

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

o

Instituto Estatal Electoral

<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afro-mexicanas en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Plazo para la presentación de las solicitudes de registro



de candidaturas. De acuerdo al calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, originalmente el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional y **concejalías a los ayuntamientos**, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas fue del uno al quince de marzo.

1.3. Ampliación del plazo. Mediante acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 y IEEPCO-CG-52/2024 emitidos por el *Consejo General* se amplió el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral en curso, estableciendo finalmente que sería del uno al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

1.4 Acuerdo impugnado. De lo anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, de veintiséis de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

1.5. Interposición de los Recursos de Apelación RA/23/2024, RA/24/2024 y Juicio Ciudadano JDC/157/2024. Por acuerdo de veintinueve de abril, y acuerdos de uno de mayo respectivamente, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes y, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves **RA/23/2024, RA/24/2024 y JDC/157/2024** turnando los expedientes a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.6. Requerimientos y trámite de la responsable. En su momento, mediante proveídos dictados en sus respectivos

expedientes, lo días treinta de abril y uno de mayo, la magistratura instructora ordenó, entre otras cosas, a la autoridad responsable que rindiera el trámite de ley, respecto del juicio ciudadano, y en los recursos de apelación, a las partes promoventes, que presentaran documentación idónea para acreditar su personería.

Así mismo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la información solicitada el uno y dos de mayo del presente año, por su parte de igual forma se tuvo a los promoventes de los juicios manifestado lo conducente a lo requerido por este Tribunal.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, dictado por el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

1.8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las veintidós horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 52, 57, 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de tres medios de impugnación promovidos, el primero, por un partido político, el segundo por dos partidos políticos y el tercero por unas personas, por su propio derecho, mediante los cuales impugnan la omisión del *Consejo General* de registrar la candidatura común presentada



por el Partido del Trabajo, en conjunto con los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31, de la *Ley de Medios Local* dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios Local* de Impugnación señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, las partes promoventes controvierten la omisión del Consejo General, de pronunciarse sobre la procedencia de la candidatura común, suscrita por el partido Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, derivado de la emisión de los acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 y IEEPCO-CG-52/2024 emitidos por el *Consejo General*, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 para el estado de Oaxaca; en donde no se hizo pronunciamiento respecto a la candidatura común presentada por el Partido del Trabajo, en Conjunto con los Partidos Nueva Alianza Oaxaca, y Unidad Popular, señalando como autoridad responsable al mismo *Consejo General*.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque los actores controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad; así como las mismas pretensiones.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular los expedientes **RA/24/2024 y JDC/157/2024** al diverso **RA/23/2024**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 57, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentas por escrito, consta el nombre de quienes promueven y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los promoventes es la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto de la candidatura común, suscrita por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, ello, a partir del dictado de los acuerdos IEEPCO-CG-79/2024 e IEEPCO-CG-80/2024, por el que el *Consejo General* registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos del Estado, en el actual proceso electoral ordinario

Así, si bien las partes promueven medios de impugnación en contra de actos específicos, en realidad, la litis se centra en establecer, la existencia de la omisión por parte del Consejo General de pronunciarse respecto a la procedencia de la



Candidatura Común, de ahí que, en estima de este Tribunal, dicho motivo de agravio se actualiza de momento a momento, mientras subsista la omisión de la responsable.

Por lo que respecto a las omisiones que los actores reclaman, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de tracto sucesivo, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover un medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión, se renueva día tras día, en tanto la responsable no lleve los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover los procedimientos que nos ocupan fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el actor del Recurso de Apelación RA/23/2024 promueve por su propio derecho y en su calidad de propietario del Partido del Trabajo, alegando la vulneración a su derecho político electoral a partir de la emisión del *acuerdo controvertido*, de igual manera los actores del Recurso de Apelación RA/24/2024 comparecen como representantes de los partidos políticos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca respectivamente, alegando de igual forma una afectación a su esfera de derechos político electorales.

Por su parte, los promoventes del Juicio Ciudadano comparecen, como candidatas y candidatos propietarios y suplentes de la figura de candidatura común integrada por los partidos Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo y Unidad Popular; personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues no se pronuncia respecto a su solicitud de candidatura común.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. SUPLENCIA DE LA QUEJA

La Jurisprudencia 3/20000 de rubro; AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, patenta que quien promueve, manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que **los órganos de justicia puedan revisarla de fondo**, y en tanto, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados, ya que sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁴.

Así, con independencia de aquellos casos expresamente previstos en la legislación, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el

⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido un criterio que, en tratándose de partidos políticos no procede dicha suplencia, lo anterior porque a pesar de que son organismos públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que está únicamente concedido para las personas, además de que la propia Ley de Medios, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la que, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

Consecuentemente, este Tribunal suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios en la demanda, exclusivamente por lo que respecta al juicio **JDC/157/2024**.

6. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión Previa

Si bien, actualmente está transcurriendo el plazo para el cumplimiento del término de publicidad, de las demandas que aquí se estudian, se estima conveniente resolver, dado que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo de campaña, y por que no se advierte una posible afectación en los derechos de una tercera persona.

6.1. Materia de la controversia Acuerdo impugnado

El presente caso tiene su origen en la solicitud de registro de candidatura común, presentada por los partidos políticos recurrentes, para postular candidatura común en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ello, solicitud planteada en alcance a la solicitud de registro de candidaturas al mencionado municipio, realizado por el partido Nueva Alianza Oaxaca, el veintiuno de marzo.

En ese sentido, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, el *Consejo General* registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En el acuerdo impugnado, el *Consejo General* en su noveno punto de acuerdo, consideró procedente reservar las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación de ese acuerdo, subsanaran los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que pudieran pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

NOVENO. *En términos de lo establecido en el considerando número 29, del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente reservar las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, subsanen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de*



registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

Considerando XXIX. El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

Ahora bien, en considerando XXXII, la responsable manifiesta:

Considerando XXXIII. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, aprobado por este Consejo General; resulta importante señalar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no cumplieron con el requerimiento solicitado, específicamente en los diferentes aspectos de paridad y en las cuotas de las acciones afirmativas.

Posteriormente, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el Consejo General se pronunció de las diversas candidaturas postuladas por los partidos recurrentes, incluso, ordenó el registro de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, Oaxaca al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sin embargo, en estos dos acuerdos no se pronunció respecto de la candidatura común.

➤ **Manifestaciones del Partido del Trabajo**

Manifiesta que con fecha dieciocho de marzo, el Partido Nueva Alianza Oaxaca, representado por Angélica Juárez Pérez, Presidenta del Comité De Dirección Estatal, Bersahín Asael López López, Secretario General del Comité de Dirección Estatal, Eduardo Ramiro Cortés Ruiz, Coordinador Ejecutivo Político Electoral, y José Manuel Luis Vera, Coordinador

Ejecutivo de Asuntos Jurídicos; el Partido Del Trabajo, Representado por José Alberto Benavides Castañeda, Representante Nacional, Ernesto Villareal Cantú, Representante Nacional. Silvano Garay Ulloa, Representante Nacional, Ángel Benjamín Robles Montoya, Comisionado Político Nacional, y El Partido Unidad Popular Representado Por El C. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, celebraron convenio de candidatura común para la postulación de candidaturas en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

El mismo día lunes dieciocho de marzo aproximadamente a las diecisiete horas, en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ante la presencia de la entonces Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González, el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santivañez y la Secretaría Ejecutiva Liana Araceli Hernández Gómez, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; las dirigencias de los partidos políticos ya mencionados; él actor y las y los integrantes de la planilla postulada, así como medios de prensa realizaron el acto protocolario de recepción de solicitudes de registro, en donde cada uno de las y los presentes, celebraron y reconocieron la candidatura común que se presentaba ante el Instituto Local Electoral y en presencia de las autoridades ya mencionadas.

Con fecha veintiuno de marzo de la citada anualidad, feneció el plazo legal para que los partidos políticos presentaran ante el Instituto Electoral Local, las solicitudes de registro de candidaturas para la elección en cita. Ante ello y conforme al convenio de candidatura común antes descrito, correspondió al Partido Nueva Alianza Oaxaca realizar la solicitud de registro de candidatura común, por lo que, en dicha fecha se presentaron las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.



No obstante, fue un hecho público y notorio, derivado de la carga documental que enfrentaron los partidos políticos para dar cumplimiento a las acciones afirmativas así como por la premura en los tiempos electorales, se advirtió un error en la presentación de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a concejalías al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en donde el partido Nueva Alianza Oaxaca, no remitió las documentales relacionadas al convenio de candidatura común antes señalado.

Refiere que le causa un agravio ya que el acuerdo controvertido no contempla en ninguna parte lo relacionado a la solicitud de convenio de candidatura común de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo y Unidad Popular, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, puesto que si bien, dentro de unos de sus acuerdos establece reservar las candidaturas, por lo que hace a los dos partidos que integran la candidatura común, lo cierto es que el Partido del Trabajo no ha postulado candidatura alguna en el citado municipio.

Manifiesta que en una interpretación flexible y bajo la apariencia del buen derecho, se debe atender a la única voluntad que se han manifestado los partidos políticos, y se debe establecer una obligación por parte del Instituto Electoral Local, de reconocer la candidatura común, ya que de lo contrario se verían seriamente afectados en la participación política en ese municipio.

Por último, también refiere que es su voluntad ir en candidatura común, pues un hecho notorio que han solicitado se les reconozca la voluntad de ir en candidatura común, solicitaron se les reconociera aun cuando en su caso se advierta fuera del plazo de registro respectivo ya que como precisa se debe atender a la última voluntad de los actores políticos.

➤ **Manifestaciones de los representantes propietarios de los partidos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca**

Los partidos recurrentes precisan que en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las sustituciones realizadas a las candidaturas de Santa Cruz Xoxocotlán, el pasado diecisiete de abril, en ese sentido, los recurrentes estiman que con ello se trastocó el derecho del partido y de las personas postuladas, lo anterior sobre la base del derecho de participación política de la ciudadanía, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Por otra parte, esencialmente, replican los motivos de agravio del partido del Trabajo, lo anterior en el sentido de que pretenden evidenciar la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto al registro de la candidatura común, conformada por los partidos políticos recurrentes, para postular candidaturas en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Manifiesta que, en diversas ocasiones, tanto los partidos como las personas candidatas manifestaron ante el Consejo General su deseo de postular candidatura común en el municipio en comento.

Así, precisan que el actuar de la responsable, al omitir pronunciarse, es restrictiva con los derechos de la ciudadanía y de los partidos políticos, cuando le corresponde permitir que los actores políticos, subsanen las deficiencias en la postulación de candidaturas, a efecto de respetar el derecho humano de asociación. Muestra de ello es la naturaleza jurídica establecida en el ordinal 183 de la Ley Electoral, que precisa que hecho el cierre de candidaturas, si un partido, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en la propia norma, el Consejo General requerirá para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, de ahí que estiman, el sistema democrática patente la maximización del derecho de la ciudadanía, al ser los partidos políticos, instituciones públicas



que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Sin embargo, afirman que, ante las diversas solicitudes para registrar la candidatura común, la responsable trastocó su derecho de audiencia, al omitir pronunciarse de estas.

Precisan además los recurrentes que, las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad.

Así, refieren que, en todos los Tribunales y los órganos del Estado, están obligados a aplicar la ponderación de derechos humanos, buscando siempre, la mayor protección a las personas.

Manifestaciones de las candidatas y candidatos propietarios y suplentes.

Se advierte que los actores hacen referencia al mismo acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, refieren que mediante ese acuerdo la responsable validó la candidatura de la planilla postulada únicamente al partido Nueva Alianza Oaxaca, sin tomar en cuenta el convenio de candidatura común que tenían entre los partidos ya descritos en la presente determinación, a su decir esto viola sus derechos político electorales de asociación política y de votar y ser votado, ya que la responsable omitió acordar lo conducente respecto a su voluntad de contender bajo la figura de candidatura común.

Manifiestan que el derecho de asociación mediante la figura de candidatura común comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también de la voluntad expresa de los integrantes de la planilla que la integran en contender bajo la bandera de los partidos integrantes de la candidatura, adquiriendo con ello la

máxima tutela de los medios de defensa legal, ante actos de autoridad que excluyan y vulneren esos derechos.

Refieren que los acuerdos impugnados, vulneran en perjuicio de los partidos políticos los derechos humanos de asociación, ya que al inhibir el registro de candidatura común en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se afectó el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada, pues la finalidad de los partidos políticos que impulsan la candidatura común es hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

6.2. Precisión de los agravios

Una vez establecido lo narrado por las partes y lo contenido en los acuerdos controvertidos, esencialmente pueden identificarse las siguientes temáticas de agravios.

- Omisión del Consejo General de pronunciarse sobre la solicitud de registro de la candidatura común, suscrita por los partidos recurrentes.
- La omisión de realizar las sustituciones solicitadas por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

6.3. Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, es existente la omisión del Consejo General respecto de la solicitud de registro de la candidatura común planteada, así como la sustitución de diversas candidaturas, de la planilla registrada al municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

6.4. Decisión

Son sustancialmente fundados los agravios planteados por las personas promoventes, lo anterior porque de un análisis a los acuerdos IEEPCO-CG-79/2024 e IEEPCO-CG-80/2024 se advierte que el Consejo General fue omiso en pronunciarse sobre la pretensión de los partidos recurrentes y la parte actora,



respecto del registro de la candidatura común, postulada en el municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán Oaxaca.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia

➤ Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁵.

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE**

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho⁶.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Procedimiento de registro de candidaturas

SER RESTRICTIVA; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁶ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



La Ley Electoral señala en su artículo 182 que corresponde a los partidos políticos, solicitar el registro de candidaturas a elección popular, en los términos que señale las leyes generales en la materia y la propia ley local.

Ahora bien, respecto de los plazos para su presentación, el artículo 185 de la ley invocada prevé que, del uno al quince de abril del año de la elección, los partidos políticos podrán registrar candidaturas del uno al quince de abril.

Dicho ordinal también prevé que el Consejo General pueda realizar ajustes en los plazos, periodos y fechas para garantizar los plazos de registro, tal como aconteció en los acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2024.

Así, la norma prevé en su artículo 187 que, y una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se haya cumplido con los requisitos de la ley, si de esta verificación se advierte omisión en el cumplimiento de algún requisito, se notificará al partido para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los subsane, en el entendido de que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro será desechada de plano, y en su caso no se registrarán las candidaturas que no satisfagan los requisitos precisados.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del referido plazo, el Consejo General, o los consejos distritales o municipales, según corresponde, sesionarán con el único objeto de registrar las candidaturas que proceda,

Coaliciones y candidaturas comunes

La Ley General de partidos Políticos, señala en su artículo 85 numeral 5 que las entidades podrán regular distintas formas de participación de partidos, además de los frentes, coaliciones y fusiones.

En ese sentido, el numeral 299 de la Ley Electoral local señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones, frentes, y fusiones en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y asimismo, que es el Consejo General el órgano competente para resolver sobre la procedencia del registro de convenio de coalición.

Por su parte, el ordinal 300 establece que las candidaturas comunes son una forma de participación y asociación de partidos, con el fin de postular candidaturas a las distintas elecciones por el principio de mayoría relativa, precisa además que esta modalidad de participación, deberá presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas.

Así, el numeral 2 del artículo 300 ya citado, precisa que debe entenderse por candidatura común, cuando dos o más partidos registren a las mismas candidaturas, además de que deben cumplir los requisitos establecidos en la norma, tal como el consentimiento de las candidaturas o partido político, el cual deberá expresarse en un convenio que establezca las condiciones de la candidatura común, mismo que deberá entregarse al Consejo General.

Ahora bien, el ordinal 3 del mismo artículo establece que antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo General, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultadas para autorizar la candidatura común.

Así mismo, señala que se deberá presentar un convenio de registro de candidatura común en la que se deberá indicar las aportaciones de cada uno de los partidos postulantes de la candidatura común-



Así, en ejercicio de su facultad reglamentaria el Consejo General emitió los Lineamientos para las postulaciones de candidaturas comunes del Instituto electoral.

En estos, en su ordinal 2 precisa que la interpretación de dicho lineamiento, deberá realizarse conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, utilizando las prácticas que mejor garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, procurando en todo momento, la protección más amplia a las personas.

En el ordinal 7, se plantea que la constitución de la candidatura común, deberá de contener el consentimiento de la persona candidata, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos que integran la candidatura común.

Asimismo, el artículo 8 señala que el pacto entre partidos, deberá constar por escrito y firmarse por la persona o personas facultadas.

En ese orden de ideas, el artículo 9 señala que, para el registro de las candidaturas comunes, las representaciones de los partidos políticos deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General, con la documentación respectiva, en los mismos periodos establecidos para el registro de candidaturas.

Por su parte el numeral 2 de dicho artículo define que, en caso de un partido haya presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, se podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General, para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En estos lineamientos, en su artículo 11 se señala que después de recibida la solicitud de registro de candidatura común, deberá

turnarse la misma a la Dirección Ejecutiva, para que verifique el cumplimiento de los requisitos, si se advierten errores u omisiones, se notificará a los partidos solicitantes, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación procedan a su corrección.

Una vez subsanados los requisitos correspondientes, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar un proyecto de acuerdo de procedencia o negativa de registro de la postulación de candidaturas comunes, el cual será sometido a consideración del Consejo General para su análisis y aprobación, lo cual deberá realizar en el mismo plazo establecido para la procedencia del registro de candidaturas.

6.5.2. El Consejo General fue omiso en emitir determinación alguna respecto a la solicitud de registro de la candidatura común, postulada por los partidos recurrentes, así como de la sustitución de diversas candidaturas

Conforme a lo ya precisado, para este Tribunal, es fundado el agravio respecto de la omisión alegada por parte del Consejo General.

En efecto, de una lectura a los acuerdos IEEPCO-CG-79/2024 e IEEPCO-CG-80/2024, se puede advertir que el Consejo General realizó el registro supletorio de las candidaturas presentadas entre otros, por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, lo anterior en cumplimiento al diverso acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, por el que se modificó el plazo para el registro de las candidaturas a los ayuntamientos, precisando que dicha fecha quedó establecida, hasta el veintinueve de abril.

Así, si bien en el diverso acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el Consejo General amplió nuevamente el plazo para emitir su determinación respecto al registro de candidaturas, exclusivamente por lo que hace a los partidos Nueva Alianza Oaxaca, y PUP, lo cierto es que incluso en el acuerdo donde emitió su pronunciamiento respecto al registro de candidaturas



de estos partidos, no se abordó la solicitud planteada por los partidos recurrentes el pasado seis de abril.

Ahora bien, con independencia de la procedencia del registro de la candidatura común, lo cierto es que, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, era necesario que el Consejo General se pronunciara respecto a lo solicitado, pues al omitir dar una respuesta frontal a las pretensiones de las personas ahora promoventes, provocó un silencio que a la postre, afecta los derechos político-electorales de las personas promoventes.

Así, no se debe perder de vista que, el Consejo General, es el órgano rector del proceso electoral, de suerte que sus determinaciones son parte del conglomerado de autoridades y actos que construyen la certeza sobre el proceso democrático y de esta manera, se otorga seguridad jurídica tanto a los entes políticos, como a la ciudadanía en general, pues rehuir a emitir un pronunciamiento, corresponde a generar un estado de indefensión total, pues la falta de pronunciamiento, incluso, sitúa a los interesados en la posición de desconocer incluso el acto a combatir.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, correspondía que el Consejo General tomara en cuenta lo informado por los partidos políticos, en su caso realizara los requerimientos que en derecho corresponda, para que, finalmente, emitiera un pronunciamiento respecto de la solicitud precisada.

Ahora bien, de manera ordinaria correspondería ordenar al Consejo General que, previos requerimientos que estime pertinentes, se pronuncien respecto de la aprobación de la candidatura común postulada por los partidos políticos recurrentes, sin embargo, a juicio de este Tribunal ello implicaría aplazar la resolución que, en su caso, resarza el derecho que pretenden establecer conculcado.

En ese sentido, se estima adecuado verificar si, en su caso, debe tomarse como válido el Convenio de Candidatura Común presentado por las partes.

En tal virtud, la Ley Electoral local, como lo refiere el marco normativo, prevé diversos requisitos para la constitución de una candidatura común.

En principio el ordinal 300, señala que las candidaturas comunes, deberán presentarse dentro de los plazos y términos previstos para el registro de candidaturas, asimismo, en tratándose de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre.

Además, para la postulación en candidatura común, deberá obrar el consentimiento de la persona candidata o de los partidos políticos.

Así, antes de que se concluya el plazo para el registro oficial de candidaturas, deberán presentar ante el Consejo General, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultadas para autorizar la candidatura común.

Asimismo, deberán presentar un convenio de registro de candidatura común, en la que se deberá indicar las aportaciones de cada uno de los partidos postulantes de la candidatura común, para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral.

Ahora bien, los Lineamientos plantean una salvedad para las reglas aquí establecidas, en estos en su artículo 9 se define que en caso de que un partido hubiese presentado solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente la postulación mediante la candidatura común, podrá solicitar la aprobación, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados



por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

A juicio de este Tribunal, los partidos recurrentes cumplen con los requisitos para postular candidatura común en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, conforme lo siguiente:

En principio, como los recurrentes lo reconocen, el Partido Nueva Alianza Oaxaca presentó únicamente solicitud para registrar candidaturas al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, el último día con que se contaba para presentar solicitudes para registro de candidaturas.

No fue sino hasta el seis de abril que los partidos recurrentes acompañaron el señalado convenio de Candidatura Común, es decir, dieciséis días después del plazo para presentar la solicitud de registro de candidaturas.

Sin embargo, de la lectura de la Ley, así como de los Lineamientos, y atendiendo a la pretensión última de las personas candidatas, parte actora en el presente juicio, corresponde maximizar sus derechos, a fin de advertir, si de una interpretación a la norma, puede evidenciarse la aplicación de un precepto que le sea favorable, respecto a la presentación del convenio de Coalición.

Así, como se advierte del marco normativo, no existe una porción legal que restrinja a los recurrentes para adherirse a las candidaturas previamente presentadas por Nueva Alianza Oaxaca, lo anterior porque si bien, la Ley Electoral establece que las candidaturas comunes deben presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas, también los Lineamientos recogen una salvedad, en caso de que posterior a la presentación de la solicitud de registro de candidatura por un partido político, este acuerde participar en candidatura común.

Dicha salvedad, contemplada en el ordinal 2 del artículo 9 de los Lineamientos patenta que, podrá aprobarse la solicitud de registro de candidatura común, siempre que se encuentre dentro de los plazos aprobados para el Consejo General para el registro que corresponda, según el tipo de elección.

De ahí que, para este Tribunal, dicha porción normativa debe tenerse que se refiere al plazo con que cuenta el Consejo General para resolver la procedencia de las candidaturas.

Ello es así porque, contrario a las Coaliciones, la candidatura común es una modalidad de participación que basa sus reglas en el derecho emanado del órgano legislativo local.

En efecto, en la Ley General de Partidos Políticos, se establecen los requisitos para conformar una coalición, así, el artículo 92 establece que, la solicitud de registro de coalición, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañando la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate y también precisa que deberá resolverse la procedencia del convenio diez días después de presentado el convenio.

Es decir, de manera ordinaria las coaliciones se conforman previo al registro de candidaturas.

Así, a diferencia de aquella modalidad de participación, la candidatura común en la entidad, se encuentre contemplada como una forma en que los partidos políticos postulan candidaturas, dentro de los plazos para el registro de las mismas, es decir, la configuración de estas se encuentra aparejada con el ejercicio de los partidos políticos a postular candidaturas, y no, como la coalición, a un procedimiento previo a la postulación de candidaturas, sin que proceda que en las mismas se pacten las candidaturas de representación proporcional.



De ahí que, para dar coherencia con los tipos de participación y con la disposición de los Lineamientos, se tiene que debe entenderse que una vez que se presentaron las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, podrán formalizarse candidaturas comunes, siempre que se encuentren dentro del periodo, previo a que el Consejo General se pronuncie respecto del registro de candidaturas.

Por tanto, si la solicitud de registro de Candidaturas de Nueva Alianza fue presentada el veintiuno de marzo, y posterior a ello, previo a la determinación de registro del Consejo General, se presentó el Convenio de Candidatura Común, es que se estima que se estuvo en oportunidad y que el Consejo General debió verificar los requisitos, hacer los requerimientos pertinentes y en su caso, ordenar la aprobación de las candidaturas postuladas, bajo la modalidad de candidatura común.

Ahora bien, en concreto se advierte que, en el convenio de candidatura común, aparece el nombre paterno, apellido materno y nombre completo y en su caso el sobre nombre de las candidaturas en común.

También se advierte el consentimiento expreso de la aceptación de la candidatura, el cargo para que se postula y la elección que la motiva, además que señala al partido político que se integraran las candidatas y candidatos en caso de ser electos.

Además, en el mismo se precisan las aportaciones de cada partido, para gastos de campaña. Sujetándose además a los topes de gastos de campaña que plantee la autoridad electoral. Asimismo, contempla los supuestos de sustitución de candidaturas, la forma en que se comunicaran

Por otro lado, de la documentación remitida al Consejo General se advierten el acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Oaxaca, de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se autorizó a la presidenta, secretario general, coordinador ejecutivo político electoral y al coordinador

ejecutivo de asuntos jurídicos, para que suscriban los convenios de candidatura común en municipios y/o distritos, en que el partido postule a sus candidatos y candidatas bajo dicha figura,

También, obra constancia del acta de asamblea extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, en donde se facultó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal para que suscriba el convenio que proceda, respecto a las candidaturas comunes con partidos políticos nacionales y locales.

Asimismo, obra constancia de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se aprobó que el partido contienda en coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común, con el partido Morena y/o Partido Verde Ecologista de México, y/u otras fuerzas políticas nacionales o locales, para la elección de diputaciones y/o concejales de Ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos, según sea el caso, en el estado de Oaxaca, en el marco del proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, para este Tribunal, es ajustada a derecho la candidatura común postulada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular, y Nueva Alianza Oaxaca, para contender en la elección de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, en el presente proceso-electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el pasado diecisiete de abril los partidos de la candidatura común, presentaron un escrito pretendiendo sustituir a diversas personas postuladas por estas, las cuales, tampoco fueron tomadas en cuenta por el Consejo General.

En ese sentido, si bien existe un criterio sostenido en el sentido que, para la sustitución de candidaturas, estas proceden únicamente antes de que fenezca el plazo para registrar solicitudes de candidaturas, sin embargo, dado el sentido de



este proyecto se estima que los partidos en candidatura común, no podrían haber alcanzado su pretensión, al omitir la responsable, la revisión de la pretensión de los partidos actores, lo que además les ubicó en un estado de incertidumbre respecto a su candidatura.

Ahora bien, el pasado treinta de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, respecto de la procedencia de las candidaturas al Ayuntamiento en mención, por parte de Nueva Alianza Oaxaca y tomando en cuenta que dichas postulaciones hasta ahora son firmes y que, en todo caso, los partidos en su convenio aceptaron que fuera este partido quien postulara las candidaturas y en su caso, que fuera ese partido político a quien se integrarían en caso de resultar electas, se estima adecuado dictar los siguientes efectos:

7. EFECTOS DE SENTENCIA

- Es válido el convenio de candidatura común presentado por los partidos recurrentes, conforme a lo razonado en la sentencia.
- Se ordena al Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente determinación, en su caso, apruebe el registro de la candidatura común al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

Para lo cual, deberá requerir a los partidos para que, en un término no mayor a doce horas, contadas a partir del requerimiento que efectué, manifiesten sí es su deseo, sustituir candidaturas y en su caso, modificar el convenio, dado que la responsable no se pronuncie sobre la solicitud de convenio y la sustitución presentada por los partidos.

Al momento de llevar a cabo el registro de la candidatura común, el Consejo General queda vinculado a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en materia de

acciones afirmativas y paridad de género, en el presente Proceso Electoral.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir constancias de ello a este Tribunal, apercibido que, en caso de incumplimiento se podrá imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Hasta en tanto no se pronuncie el Consejo General, las candidaturas postuladas por Nueva Alianza Oaxaca en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se entenderán firmes, lo cual únicamente se modificará, por la aprobación del registro de la candidatura común, aquí enunciada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Apelación RA-24/2024 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/147/2024, al diverso Recurso de Apelación, RA-23-2024, en los términos precitados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Son sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por los partidos y personas promoventes.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los partidos Nueva Alianza Oaxaca, Partido Unidad Popular y del Trabajo, dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a Inocente Castellanos Alejos, y por oficio a los partidos políticos partes del juicio, así como** a la autoridad responsable, y en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad



con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.